



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: *****1

DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 16152, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 151/2025 JP
SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a cinco de mayo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN EJECUTORIA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente Número 16152, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno número *****2, levantada el seis de mayo de dos mil veinticinco, por el Agente número 16152, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Bando de Policía y Gobierno:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora, por su propio derecho, promovió demanda de nulidad por la autoridad y contra el acto que a continuación se precisarán.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió a trámite en la vía de mínima cuantía el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado *la Boleta de infracción*, y emplazándose al Agente y al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de ocho de agosto de dos mil veinticinco en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito, mismo que fue notificado a las partes el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieran formulado, el tres de septiembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

2.1. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo y 147 de la *Ley del Tribunal*.

2.2. Oportunidad

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la

notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora manifestó haber tenido conocimiento de la existencia de la boleta impugnada el día siete de mayo de dos mil veinticinco, fecha que no fue desvirtuada por la autoridad demandada o alguna otra probanza obrante en autos.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el ocho de mayo de dos mil veinticinco y feneció el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

2.3. Procedencia

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que su procedencia deberá examinarse incluso de oficio. En ese sentido, previo al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, este Juzgado advierte que en el caso se actualiza la prevista en la fracción II del citado precepto. Se explica.

En su escrito inicial, la parte actora manifestó que, el día siete de mayo de dos mil veinticinco se percató que la boleta impugnada se encontraba insertada en una de las secciones del cerco de su casa, sin que hubiese sido llamada desde el exterior de su inmueble para recibir la referida boleta.

Además de lo anterior, la parte actora ofreció como pruebas la copia al carbón de la *boleta de infracción* (foja 5 de autos) y copia fotostática de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a su nombre (foja 6 de autos).

De lo anterior se advierte que la actora no acreditó su carácter de propietaria o poseedora legal del inmueble señalado, pues la simple exhibición de la copia fotostática

de la credencial para votar, así como la copia al carbón de la boleta de infracción, resultan insuficientes para demostrar una afectación real y directa a su esfera jurídica que le legitime para impugnar dicho acto.

Lo anterior es así, ya que la boleta de infracción —que además obra en copia certificada a foja 37— no se encuentra dirigida a persona determinada, toda vez que en los apartados **“DATOS DEL INFRACTOR”** y **“RESPONSABLE SOLIDARIO/PROPIETARIO”** el Agente no asentó dato alguno y únicamente se precisó en el apartado de **“DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”**, el domicilio *****3.

Ello cobra relevancia si se considera que, conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía y Gobierno*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones cometidas por sus cohabitantes o por cualquier persona cuya estancia derive de su consentimiento. Sin embargo, en el caso, la parte actora no aportó medio probatorio idóneo alguno para acreditar su carácter de propietaria del inmueble señalado en la boleta.

Sin que pase desapercibido para este Juzgado que en la copia fotostática de la credencial para votar exhibida por la actora se consigne como domicilio *****3, coincidente con el señalado en la boleta de infracción; sin embargo, dicha circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditado su carácter de propietaria o poseedora legal del inmueble, ni, por ende, para demostrar una afectación directa a su esfera jurídica que le confiera interés jurídico para impugnar el acto controvertido.

Ello es así, en primer término, porque se trata de una copia simple que, al no encontrarse certificada ni adminiculada con diverso medio de prueba, carece de valor probatorio pleno en términos del artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*; y, en segundo término, porque aún en el supuesto de que se le otorgara valor indiciario, el dato relativo al domicilio en una credencial para votar únicamente acredita un lugar de residencia, mas no constituye prueba idónea para demostrar la titularidad del derecho de propiedad o una posesión

jurídica sobre el inmueble que permita inferir, de manera fehaciente, la existencia de una afectación personal y directa derivada del acto impugnado.

En consecuencia, al no haberse acreditado que el acto impugnado afectara un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular, se concluye que la parte actora carece de legitimación para promover el presente juicio, resultando en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que lo procedente es **decretar el sobreseimiento del presente juicio**.

3. EJECUTORIEDAD:

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, que autoriza y da fe.

RAGR/MOR/ARC.

1

ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

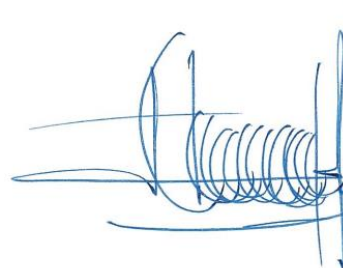
3

ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafos con 2 renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **151/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **5 (CINCO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.